



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

NI 30064 (2011-00167)

Bucaramanga, Veintiocho de Mayo de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto a solicitud de redención de pena del sentenciado **JOSÉ RICARDO JAIMES PIÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.097.304.134 quien permanece privado de la libertad en la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Girón, conforme a documentos remitidos por ese centro carcelario

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia viene ejerciendo vigilancia a las penas de 19 años, 09 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal de prisión, que como coautor responsable a título de dolo del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga con funciones de conocimiento impuso a JOSÉ RICARDO JAIMES PIÑA mediante sentencia del 09 de Junio de 2016, por hechos ocurridos el 8 de mayo de 2011; sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno y que fuere confirmada por el Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial en sentencia del 23 de junio de 2017.

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias data del 02 de septiembre de 2012.

Con auto del 17 de mayo de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

DE LO PEDIDO

Mediante oficio GESDOC 2021EE0019342 del 08/02/2021 (ingresado al Despacho el 17/03/2021), el Director del EPAMS Girón, remitió los documentos que a continuación se relacionan para estudio de Redención de Pena en favor del PPL JOSÉ RICARDO JAIMES PIÑA:

1-. Certificados de cómputos:

CERT.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17795658	01/01/2020 a 31/03/2020	ESTUDIO	372
17870427	01/04/2020 a 30/06/2020	ESTUDIO	348
17973771	01/07/2020 a 30/09/2020	ESTUDIO	378
18020799	01/10/2020 a 31/12/2020	ESTUDIO	366
TOTAL, HORAS DE ESTUDIO			1464

2-. Certificado de calificación de conducta:

Nº	PERIODO	GRADO
S/N	11/11/2019 a 31/12/2020	BUENA

CONSIDERACIONES

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:



"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras).

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

En el anterior orden y de acuerdo con la documentación allegada y lo dispuesto en los artículos 94 a 97 de la ley 65 de 1993, modificado el último por el artículo 60 de la ley 1709 de 2014 y los artículos 100 y 101 del código penitenciario, resulta viable reconocer redención de pena al condenado **JOSÉ RICARDO JAIMES PIÑA** en cuantía de **122 DÍAS POR ESTUDIO** por haber sido para entonces su conducta calificada en el grado de EJEMPLAR y su desempeño como SOBRESALIENTE.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR PENA a **JOSÉ RICARDO JAIMES PIÑA** en cuantía de **122 DÍAS POR ESTUDIO**, de conformidad con la documentación obrante al presente diligenciamiento y las consideraciones efectuadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 30064 (2011-00167)

Bucaramanga, Veintiocho de Mayo de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre solicitud de PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA SETENTA Y DOS (72) HORAS elevada en favor del sentenciado **JOSÉ RICARDO JAIMES PIÑA** identificado con la C.C. No. 1.097.304.134 quien permanece privado de la libertad en la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Girón, conforme a documentos remitidos por ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia viene ejerciendo vigilancia a las penas de 19 años, 09 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal de prisión, que como coautor responsable a título de dolo del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga con funciones de conocimiento impuso a JOSÉ RICARDO JAIMES PIÑA mediante sentencia del 09 de Junio de 2016, por hechos ocurridos el 8 de mayo de 2011; sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno y que fuere confirmada por el Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial en sentencia del 23 de junio de 2017.

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias data del 02 de septiembre de 2012.

Con auto del 17 de mayo de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

DE LO PEDIDO

Mediante oficio 2021EE0040735 del 09/03/2021 ingresado al Despacho el 17/03/2021 el Director del EPAMS Girón, remitió la documentación correspondiente para estudio o aprobación de permiso de hasta 72 horas a favor del sentenciado JOSÉ RICARDO JAIMES PIÑA.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el Código de Procedimiento Penal una de las facultades otorgadas a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es la de impartir o no aprobación a las propuestas que formulen las autoridades carcelarias, *“que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la pena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad”*.

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras).

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

En este evento, tal y como se resaltó, el establecimiento penitenciario y carcelario de la ciudad, obrando de conformidad con lo dispuesto en el art. 79 de la ley 600 de 2000, en concordancia con el canon 38 de la ley 906 de 2004, y demás disposiciones, allegó a esta oficina judicial la documentación correspondiente para el estudio de la aprobación del permiso de hasta por 72 horas a favor del sentenciado JOSÉ RICARDO JAIMES PIÑA.

Más sin embargo de modo delantero debe decirse que en el presente caso, que el delito cometido por el sentenciado en favor de quien se depreca este beneficio, fue contra el bien jurídico de la libertad integridad y formación sexuales de una menor de edad, cuyos hechos se cometieron en vigencia de la ley 1098 de 2006, cuyo art. 199 es del siguiente tenor:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos: cuando se trate de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes se aplicarán las siguientes reglas: 8: Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva..." (lo subrayado corresponde al Juzgado) .

De contera y ante la expresa prohibición existente no resulta plausible, ni necesario, ahondar en el análisis del crédito de los presupuestos de ley para la aprobación del permiso demandado, pues de entrada se advierte que no puede concederse.

No sobra aclarar, además, que el permiso cuya aprobación se demanda en este evento es sin duda un beneficio administrativo a la luz de lo que expresamente dispone la ley, esto es el art 146 del Código Penitenciario, cuyo tenor literal es el siguiente:

" Art 146: Beneficios administrativos. Los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaría abierta, harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva "(la subraya es del Juzgado).

Razones por las cuales se despachará desfavorablemente lo pedido.

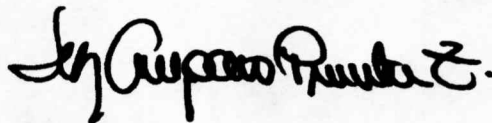
Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO IMPARTIR APROBACION al beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas, solicitado en favor del interno **JOSÉ RICARDO JAIMES PIÑA**, acorde con el fundamento jurídico y fáctico consignado en la fracción motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

l.s.a.